



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000224
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17
INSPECCIONADO

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 19 FEB 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona moral denominada [REDACTED], presunto responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, dentro del predio denominado Proyecto "Mina el Julio", en el Municipio de Caborca, Sonora; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0026-17, de fecha 18 de Abril de 2017, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0300-17, de fecha 20 de Abril de 2017, se desprende que los CC. Verificadores [REDACTED], se constituyeron el día 24 de Abril de 2017, en el Proyecto denominado "Mina el Julio", municipio de Caborca, Sonora, ubicado en las coordenadas **LN: 31° 07' 09.3" y LO: 112° 27' 04.1"**, del municipio antes mencionado; con el objeto de Verificar que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y/o preferentemente Forestales con o sin aprovechamiento de Recursos Forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracción III, 62, 73, 97, 117, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas. Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita, procediendo a realizar la inspección en referencia. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 026/17 EST F, de fecha 24 de Abril de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 05 de Julio de 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0477-17, a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo

1-850-530.296.00
Módulos Correctivos: 8

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 1 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

pruebas que y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, conforme a lo establecido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que en fecha **28 de Julio de 2017**, comparece la empresa [REDACTED], por medio del C. [REDACTED], en su carácter de **Representante Legal** de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita con copia simple del instrumento público No. 18,022, volumen 273, de fecha 17 de Mayo de 2017, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED], con residencia en esta ciudad, Hermosillo, Sonora. Manifestando lo que a su derecho conviene en relación a las presuntas omisiones asentadas en el acta de inspección y Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas; así mismo, viene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0623-17**, de fecha 29 de Agosto de 2017 y notificado el 05 de Septiembre de 2017, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, de conformidad con el artículo 167 segundo párrafo Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que a la par del presente procedimiento, se instauro Juicio de Amparo promovido por la C. [REDACTED] en contra de esta autoridad y otras; siendo radicado con el número [REDACTED] ndo relevante señalar que dentro de dicho Juicio de Garantías, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Sonora, emitió, dentro del Incidente de Suspensión, accesorio al Juicio Principal, un Acuerdo en el cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de *"todo acto que cause daño y destrucción de los recursos naturales en el lote de terreno rustico de agostadero marcado con el número 0000102, sección Predio Individual de la Colonia Distrito de Colonia Altar y Caborca, del Municipio de Caborca, Sonora... que no esté sustentado en permiso otorgado por autoridad competente..."*.

SEXTO.- En apego a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Sonora, esta autoridad, emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, notificado el 05 de Septiembre de 2017, por medio del cual, se ordena e impone a la empresa denominada [REDACTED] a **"SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD EN EL [REDACTED]. QUE NO CUENTE CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES."**

Fecha: 13.09.2017
Al: P425 Correctivos, S

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000225
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

SEPTIMO.- En fecha 26 de Septiembre de 2017, se llevó a cabo la visita de verificación en la cual se tenía por objeto "verificar el cumplimiento del ACUERDO ÚNICO, ordenado en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017", levantando al efecto el Acta de Inspección No. **055/17 EST F**, de la misma fecha señalada al inicio del presente párrafo.

OCTAVO.- En fecha 12 de Octubre de 2017, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], por medio del cual, hace una serie de manifestaciones en relación a la visita de verificación señalada en el punto inmediato anterior, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

NOVENO.- En vista de lo anterior, una vez vista el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, así como da diversa Acta de Inspección No. **055/17 EST F**, de fecha 26 de Septiembre de 2017, y una vez desahogadas las pruebas que obra dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED], presunto responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, dentro del predio denominado Proyecto "[REDACTED]" en el Municipio de Caborca, Sonora, presenta el siguiente hecho u omisión:

Multa: \$30,196.00
Multas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 3 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

"a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, en el Proyecto denominado [REDACTED], municipio de [REDACTED] ubicado en las coordenadas **LN: 31° 07' 09.3"** y **LO: 112° 27' 04.1"**, atendándose la diligencia con el C [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita; y al proceder a realizar el recorrido por la superficie correspondiente al proyecto antes mencionado, se encontró que:

PRIMERO.- En recorrido terrestre (a pie), se inspeccionaron los siguientes polígonos, con ayuda de un GPS marca Garmin, GPSmap76CSx, + - 3m:

- A. Polígono con una superficie aproximada de 2.8 hectáreas, dentro del cual se observó infraestructura instalada como: 2 bandas transportadoras, 2 quebradoras (primaria y secundaria respectivamente), 3 falcons, 1 molino de bola, 1 tolva, 1 horno de gas, 2 alimentadores, 1 mesa concentradora, 1 ciclón, además de equipo, maquinaria, herramientas diversas y vehículos. Además un área de lavado con dos piletas vacías y equipo de beneficio de mineral que consta de una trituradora, molino y mesa concentradora; observando que dicho equipo no se encuentra completo ni en observación al momento de la visita. No se observa indicios o evidencias recientes de derribo de vegetación en el área inspeccionada.

Coordenadas UTM de dicho polígono:

PUNTOS	ZONA	X	Y
190	12R	0631806	3443555
191	12R	0361806	3443725
192	12R	0361610	3443802
193	12R	0361560	3443747

- B. Polígono con una superficie aproximada de 2.2 hectáreas, dentro del cual se observó el área de lixiviación, misma que se observó con dos piletas con Lainers y solución de cianuro y agua, en las cuales a decir del inspeccionado en días recientes se llevaron a cabo pruebas de bombeo y recirculación, llevando a cabo el lavado de tierra que fue extraída de un sitio aledaño, puebas que dice iniciaron hace aproximadamente 2 meses y fueron suspendidas por razón de su programa de muestreo hace aproximadamente 6 días, continuando con pruebas hidráulicas de bombeo y recirculación. En esta área fue derribada y removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior.

Coordenadas UTM del polígono identificado como "Área de Lixiviación":

PUNTOS	ZONA	X	Y
194	12R	0361332	3444015
195	12R	0361584	3443830
196	12R	0361612	3443881
197	12R	0361448	3444058

Multa: \$30 198.00
Auditorías Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000226
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

SEPTIMO.- En fecha 26 de Septiembre de 2017, se llevó a cabo la visita de verificación en la cual se tenía por objeto "verificar el cumplimiento del ACUERDO ÚNICO, ordenado en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017", levantando al efecto el Acta de Inspección No. **055/17 EST F**, de la misma fecha señalada al inicio del presente párrafo.

OCTAVO.- En fecha 12 de Octubre de 2017, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito signado por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual, hace una serie de manifestaciones en relación a la visita de verificación señalada en el punto inmediato anterior, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

NOVENO.- En vista de lo anterior, una vez vista el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, así como da diversa Acta de Inspección No. **055/17 EST F**, de fecha 26 de Septiembre de 2017, y una vez desahogadas las pruebas que obra dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED], presunto responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, dentro del predio denominado Proyecto "[REDACTED]" en el Municipio de Caborca, Sonora, presenta el siguiente hecho u omisión:

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 3 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

"a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, en el Proyecto denominado "Mina el Julio", municipio de Caborca, Sonora, ubicado en las coordenadas **LN: 31° 07' 09.3"** y **LO: 112° 27' 04.1"**, atendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita; y al proceder a realizar el recorrido por la superficie correspondiente al proyecto antes mencionado, se encontró que:

PRIMERO.- En recorrido terrestre (a pie), se inspeccionaron los siguientes polígonos, con ayuda de un GPS marca Garmin, GPSmap76CSx, + - 3m:

- A. Polígono con una superficie aproximada de 2.8 hectáreas, dentro del cual se observó infraestructura instalada como: 2 bandas transportadoras, 2 quebradoras (primaria y secundaria respectivamente), 3 falcons, 1 molino de bola, 1 tolva, 1 horno de gas, 2 alimentadores, 1 mesa concentradora, 1 ciclón, además de equipo, maquinaria, herramientas diversas y vehículos. Además un área de lavado con dos piletas vacías y equipo de beneficio de mineral que consta de una trituradora, molino y mesa concentradora; observando que dicho equipo no se encuentra completo ni en observación al momento de la visita. No se observa indicios o evidencias recientes de derribo de vegetación en el área inspeccionada.

Coordenadas UTM de dicho polígono:

PUNTOS	ZONA	X	Y
190	12R	0631806	3443555
191	12R	0361806	3443725
192	12R	0361610	3443802
193	12R	0361560	3443747

- B. Polígono con una superficie aproximada de 2.2 hectáreas, dentro del cual se observó el área de lixiviación, misma que se observó con dos piletas con Lainers y solución de cianuro y agua, en las cuales a decir del inspeccionado en días recientes se llevaron a cabo pruebas de bombeo y recirculación, llevando a cabo el lavado de tierra que fue extraída de un sitio aledaño, puebas que dice iniciaron hace aproximadamente 2 meses y fueron suspendidas por razón de su programa de muestreo hace aproximadamente 6 días, continuando con pruebas hidráulicas de bombeo y recirculación. En esta área fue derribada y removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior.

Coordenadas UTM del polígono identificado como "Área de Lixiviación":

PUNTOS	ZONA	X	Y
194	12R	0361332	3444015
195	12R	0361584	3443830
196	12R	0361612	3443881
197	12R	0361448	3444058

Multa: \$30,136.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000227
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

- C. Polígono identificado como "Área de extracción de tierra", con una superficie aproximada de .2 hectáreas (2,000 metros cuadrados), sitio donde se observa movimiento reciente de tierras, observando aun en el sitio 01 maquina bulldozer D8R Marca Caterpillar, que a decir del inspeccionado, esta área se encuentra dentro del polígono de barrenación que a la vez se encuentra dentro de la zona 3 y 4 (como afectadas en la MIA), exentas de Cambio de Uso de Suelo, según lo manifiesta. Agregando que este polígono ya fue inspeccionado por la PROFEPA, mostrando en el acto, copia del Acta de Inspección No. 055/16 EST F, la cual fue resuelta sin sanción.

Coordenadas UTM del polígono identificado como "Área de extracción de tierra":

PUNTOS	ZONA	X	Y
202	12R	0361319	3443692
203	12R	0361307	3443716
204	12R	0361227	3443619
205	12R	0361242	3443621
206	12R	0361313	3443682

SEGUNDO.- En ese acto, se le solicitó al inspeccionado la Autorización Oficial para las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) llevadas a cabo, exhibiendo en el acto copia del Oficio No. **DFS/SGPA/UARRN/0793/2014**, mediante el cual se autoriza por excepción el CUSTF en una superficie de 1.90165 hectáreas. Para acreditar las áreas anteriormente referidas, el inspeccionado exhibe copia del Oficio No. **DS-SG-UGA-1019-13**, de fecha 13 de Diciembre de 2013, mediante el cual se autoriza en Materia de Impacto Ambiental el desarrollo del Proyecto [REDACTED] para la extracción de metales preciosos como oro y plata en un área total de 3,203-44-15 hectáreas, de las cuales se encuentran afectadas 330-88-64 hectáreas y el resto 2,870-64-51 hectáreas se encuentran sin afectar; de las cuales 563-82-04 hectáreas serán de reserva, las cuales no sufrirán cambio alguno, de las cuales 2,870-64-51 hectáreas que se encuentran sin afectar, solamente 2,306-82-47 hectáreas requerirán CUSTF. Agregando el inspeccionado, que los polígonos inspeccionados y referidos en el acta de inspección en mención, todos caen dentro del área considerada como afectada y exenta de CUSTF, tal como fue dice, ya fue resuelto por la propia PROFEPA en procedimientos anteriores, mostrando el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0044-17, relativa a una Resolución Administrativa Sin Sanción.

TERCERO.- Que al momento de la visita, el proyecto se encuentra sin actividad con la excepción de las pruebas hidráulicas referidas anteriormente.

CUARTO.- En fecha 04 de Mayo de 2017, fue recibido en esta Delegación, escrito signado por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED], personalidad que acredita con copia certificada (cotejada) de la Escritura Pública No. 18,022, volumen 263, de fecha 17 de Mayo de 2016, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED], con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde en la cláusula primera, se establece que el señor [REDACTED] en representación de la empresa en mención, otorga a favor de los CC. [REDACTED] Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, mediante el cual viene dando contestación a la Denuncia interpuesta en contra de la empresa que

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

representa, así como a la visita de inspección, manifestando una serie de argumentos y aportando diversas pruebas documentales, las cuales, en su momento serán analizadas y tomadas en cuenta, al momento de resolver el presente asunto; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **AV.**

QUINTO.- Al momento de llevarse a cabo la visita de inspección aquí citada, se inspeccionaron 3 polígonos principalmente, en los cuales, en relación a los polígonos señalados con los incisos **B** y **C** dentro del hecho u omisión PRIMERO, del presente documento, es de referirse lo siguiente:

A continuación se inserta una imagen obtenida de la aplicación MapSource, en donde se introdujeron los polígonos señalados en el Hecho u Omisión PRIMERO del presente documento (y en el Acta de Inspección), así como el polígono denominado "**Área afectada de lavado de Tierra**", contenida en el Oficio No. **DS-SG-UGA-1019-13**, de fecha 13 de Diciembre de 2013 (Impacto Ambiental), y los polígonos autorizados en el Oficio No. **DFS/SGPA/UARRN/0793/2014**, de fecha 19 de Junio de 2014 (CUSTF), que como se puede apreciar, los polígonos señalados con los incisos A, B y C, caen dentro del polígono autorizado en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, más sin embargo, hay una porción que se sale del área autorizada (en lo que respecta a los polígonos señalados con los incisos B y C, tal y como se puede apreciar a continuación:

(Las imágenes se tienen por reproducidas como si se insertasen. Para mejor referencia véase el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0477-17, de fecha 28 de Junio de 2017).

En seguimiento a la comparecencia por escrito ante esta delegación promovida por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ en fecha 04 de mayo del presente; en trabajo de gabinete mediante la herramienta MapSource, se capturaron los puntos geográficos señalados en el acta inspección, como **puntos 190, 191, 192 y 193** correspondientes al **primer polígono inspeccionado (A)**, así como los **puntos 194, 195, 196 y 197** correspondientes a un **segundo polígono inspeccionado (B)** y finalmente los **puntos 202, 203, 204, 205 y 206** correspondiente a un **tercer polígono inspeccionado (C)** de los cuales se pudo observar lo siguiente:

De manera simultánea fueron capturados los polígonos referidos en el oficio número **DS-SG-UGA-1019-13** de fecha 13 de diciembre de 2013, en específico el polígono referido como "**área afectada de lavado de tierras**" cuya superficie es de 32-46-81 hectáreas, dentro del cual se señala en el citado escrito de comparecencia de fecha 04 de mayo del año en curso, como superficie exenta de cambio de uso de suelo.

Haciendo el análisis posterior, se pudo observar que el **PRIMER POLÍGONO (A)** inspeccionado identificado con los puntos 190, 191, 192 y 193, se ubica en su totalidad dentro del polígono referido en la autorización como "área afectada de lavado de tierras", sin embargo el polígono indicado con los puntos 194, 195, 196 y 197, (SEGUNDO POLÍGONO) (B) parcialmente se encuentra fuera de este polígono exento de cambio de suelo, estimando una superficie aproximada de 2,110 metros cuadrados, en los

Multa: \$30,196.00
Multas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000228
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

cuales se llevó a cabo la remoción de total de la vegetación forestal, sin contar con la autorización oficial correspondiente.

Continuando con la misma metodología de análisis se cotejó el **TERCER POLÍGONO (C)** referido con el "**área de extracción de tierra**", observando de igual forma que dicho polígono se ubica parcialmente fuera de los polígonos exentos de cambio de uso de suelo (área afectada zona 3 y área afectada tierras lavadas), estimando una superficie de **1,972 metros cuadrados**, en los cuales se llevó a cabo la remoción de vegetación, sin contar con la autorización oficial correspondiente.

Imagen No. 3, que indica el **área de extracción de tierra**, señalada en el inciso **C** del hecho u omisión PRIMERO.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, en vista de que si bien es cierto, la empresa denominada [REDACTED] cuenta con una Autorización en Materia de Impacto Ambiental así como de Cambio de Uso de Suelo, para las actividades propias de su Proyecto, también lo es, que del área autorizada, denominada "**Área afectada de lavado de tierras**", dentro del oficio número DS-SG-UGA-1019-13 de fecha 13 de diciembre de 2013, se encontraron **4,082 metros cuadrados**, que se encuentran fuera del polígono autorizado (véase las imágenes de los polígonos señalados en los incisos **B** y **C**), de los cuales **2,110 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **B** y **1,972 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **C**. Para los cuales no cuenta con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Con lo que se está **CONTRAVINIENDO**, lo estipulado en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracciones a las disposiciones legales que se indican en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, correspondientes.

De las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende la posible existencia de un daño al ambiente.

Se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación del daño ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 7 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien, cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño, conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento administrativo, previo a su presentación ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que en virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] presunto responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, dentro del predio denominado Proyecto "[REDACTED]" en el Municipio de [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 28 de Julio de 2017, a través del C. [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL**), quien manifestó lo que a su derecho convino, aportando una serie de pruebas (fotográficas principalmente), las cuales serán analizadas a continuación;

A. En su escrito de fecha 28 de Julio de 2017, el compareciente señala en su apartado denominado "PRUEBAS", que:

- Al referirse al hecho u omisión Quinto de la Notificación de Irregularidades y Orden de Adopción de Medidas Correctivas.- "...Se hace la observación que los equipos no se encuentran completos ni en

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

operación al momento de la visita, ni se observaron indicios o evidencias recientes de derribo de vegetación en el área inspeccionada; así como en el hecho u omisión sexto, donde se recalca que al momento de la visita, el proyecto se encuentra sin actividad con la excepción de las pruebas hidráulicas referidas.

- En el polígono B, se apreciaron escasos y bajos volúmenes de remoción de vegetación nativa que fueron realizados hace aproximadamente 2.5 años y que probablemente fueron complementarios a trabajos de zanjeo en obras necesarias para la captación de agua para abrevadero, obras conocidas como "canales de llamada", y no son producto de actividades propias del desarrollo del proyecto minero en cuestión.
- La estimación del tiempo de construcción de esta obra de canalización de agua, se considera mayor a dos años, esto en base por la condición de la leña y desintegración que en forma natural se observa de troncos y ramas de especies arbórea principalmente palo verde y cactáceas como pitahaya.
- Para reforzar la hipótesis del tiempo estimado de estos trabajos, es la presencia de planta juvenil de palo verde (*Cercidium Micropylum*), con poca altura, pero con crecimiento semileñoso en tallos y ramas (tallo encallado)...
- Existe la posibilidad de que la construcción de estas zanjas o canales de llamada, fueron obras realizadas por los dueños del predio, con el fin de captar y dirigir agua con fines de abrevadero." (Se muestran en el anexo fotográfico).

En lo referente al polígono C, indica lo siguiente:

- "Ha sido recientemente impactado con trabajos de minado, propias de las actividades que se llevan a cabo al interior del Proyecto minero, estos trabajos se refieren a voladuras como exploración minera directa. Estimando que el tiempo de remoción de la vegetación al interior del polígono es menor a dos años.
- En efecto, **SE ASUME LA RESPONSABILIDAD POR HABER REALIZADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN...**, solo que diferimos en la superficie afectada de 1972 metros cuadrados, que enuncia el Oficio de Emplazamiento y según nuestros cálculos, son de 920 metros cuadrados.
- En su anexo fotográfico, en relación al Polígono "C", señala: "Las imágenes se refieren a trabajos de voladuras, propios de la Cia. Minera en sitios de lomeríos bajos, afectando vegetación característica del matorral desértico micrófilo, donde se recomienda trabajos de nivelación de tierra con el suelo existente y posteriormente ripeo y aplicación directa de semilla local de palo fierro y palo verde, si existe presencia de ganado bovino, deberá cercarse todo para acelerar in-situ una vegetación en forma natural."

Al respecto es de precisar que si bien es cierto, la empresa inspeccionada, no acepta plenamente la

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 .
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 9 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

responsabilidad por todos los hechos u omisiones notificados en fecha 05 de Julio de 2017, ya que según manifiesta, las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (C.U.S.T.F.), dentro del polígono señalado en el inciso "B", del "Hecho u Omisión" PRIMERO, no fueron hechos por la empresa inspeccionada, si no por los propietarios del predio, para cuestiones propias de ganadería o relacionadas con dicha actividad, ya que según agrega, dicho canal no tiene uso o aplicación práctica para los fines mineros a los que la empresa se dedica. Mas sin embargo, resalta a la vista el hecho de que en el acta de inspección, así como en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas (NEOAMC) no se habla de "canales de llamadas", ni nada que se le parezca, Mientras que en el polígono señalado en el inciso "C", del "Hecho u Omisión" PRIMERO, manifiesta que se tratan de "...trabajos de voladuras propios de la 'CIA.' Minera...", mientras que en el acta de inspección y Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, solo se menciona que se trata de un "Polígono identificado como **"Área de extracción de tierra"**, con una superficie aproximada de .2 hectáreas (2,000 metros cuadrados), sitio donde se observa movimiento reciente de tierras, observando aun en el sitio 01 maquina bulldozer D8R Marca Caterpillar, que a decir del inspeccionado, esta área se encuentra dentro del polígono de barrenación que a la vez se encuentra dentro de la zona 3 y 4 (como afectadas en la MIA)...". No habiendo congruencia entre el hecho u omisión y las manifestaciones que hace el compareciente al respecto.

Por otra parte, en su comparecencia de fecha 28 de Julio de 2017, el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa inspeccionada, presenta una serie de argumentos "técnicos", en los cuales afirma que las actividades de cambio de uso de suelo en los polígonos señalados como B y C, en la Notificación de Emplazamiento, datan de más de 2 años en el caso del primero y menos de 2 en el caso del segundo, deslindándose de responsabilidad en cuanto al primero, pues afirma que dicho Cambio de Uso de Suelo, fueron llevados a cabo por terceros, ajenos a la empresa, situación que no se especificó al momento de llevarse a cabo la inspección, dado que no fueron materia de la misma, los supuestos "canales de llamada" a que hace alusión en su escrito de contestación al emplazamiento. Aunado a ello, es de establecerse que si bien, dados los argumentos presentados y el sentido de los mismos, los cuales revisten de cierto conocimiento "técnico-forestal", el compareciente no acredita su probanza con un Dictamen realizado por un técnico certificado, registrado ante SEMARNAT, o bien señalar la fuente del conocimiento técnico con el cual se hizo llegar a la convicción de lo que afirma, por lo cual dichas probanzas carecen de valor probatorio pleno para ser tomadas en cuenta y poder desestimar los supuestos hechos u omisiones notificados, a la par que no tienen relación directa con lo asentado en el acta de inspección y en lo notificado en el emplazamiento, pues solamente se limita a afirmar que dichas actividades se llevan a cabo en los lugares señalados dentro de los hechos u omisiones notificados, sin que en ningún momento lo hayan manifestado o señalado así en el acta de inspección, teniendo la oportunidad de hacerlo; por lo que, al no haber congruencia entre el acta de inspección (y la Notificación de emplazamiento) con lo manifestado por el compareciente, en sus comparecencias de fechas 04 de Mayo de 2017, 28 de Julio de 2017, y 12 de Octubre de 2017, ya que, al contestar a la visita de inspección no menciona nada de lo que manifiesta en sus comparecencias posteriores (en relación a los canales de llamada ni áreas de

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

voladuras); simplemente se limita a manifestar que no se está trabajando en dichas áreas, salvo unas pruebas hidráulicas, para las que no se requiere CUSTF; y que dichas áreas ya fueron inspeccionadas en procedimientos anteriores ante PROFEPA, por tal razón se desestiman dichas probanzas por no tener relación directa ni valor probatorio adecuado para determinar que el hecho u omisión no existían al momento de la inspección o bien desvirtuar o subsanar cada uno de ellos.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Para mayor entendimiento de lo anterior, se inserta a continuación un cuadro comparativo, con la siguiente información:

Acta de Inspección	COMPARECENCIA 04/Mayo/12017
SEGUNDO.-.... Área de Lixiviación. Polígono de 2.2 hectáreas. En esta área, fue derribada o removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior... (pp. 4 de 8)	No se estaban desarrollando actividades en el sitio... No se observaron indicios o evidencias recientes de derribo de vegetación en el área inspeccionada... El proyecto se encuentra sin actividad con la excepción de las pruebas hidráulicas...
TERCERO.-.... Polígono con una superficie de .2 hectáreas (2,000 m2), sitio en donde se observa movimiento reciente de tierras, observando aun en el sitio 01 maquina bulldozer D&R Marca.... Agrega que de igual forma este polígono ya fue inspeccionado por la PROFEPA.....	Los sitios de muestreos realizados en la visita de inspección... y el polígono del cual se obtuvo la autorización de CUSTF, están plasmados en el plano georreferenciado adjunto... del cual se desprende que las áreas señaladas como afectadas y que son aledañas al sitio que se marca como afectado está dentro de la superficie exenta del trámite de CUSTF...
Acta de Inspección y NEOAMC	COMPARECENCIA 28/Jul/12017
SEGUNDO.-.... Área de Lixiviación. Polígono de 2.2 hectáreas. En esta área, fue derribada o removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior... (pp. 4 de 8)	Trabajos de "zanjeo", hace aproximadamente 2.5 años, para la captación de agua para abrevadero ("Canales de llamada"). Obras realizadas por los dueños del predio... Se deslinda de responsabilidad
TERCERO.-.... Movimiento de tierras. Polígono con una superficie de .2 hectáreas (2,000 m2), sitio en donde se observa movimiento reciente de tierras, observando aun en el sitio 01 maquina bulldozer D&R Marca.... Agrega que de igual forma este polígono ya fue inspeccionado por la PROFEPA.....	Trabajos referentes a voladuras, como exploración minera directa. Estimando que el tiempo de remoción de la vegetación al interior del polígono es menor a 2 años. Diferimos de la superficie afectada de 1,972 metros cuadrados, y argumentan que son 920 metros cuadrados. Reconoce Responsabilidad Recomienda: Trabajos de Nivelación de tierra, con el suelo existente, y posteriormente al "ripeno" y aplicación directa de semilla local de palo fierro y palo verde, si existe la presencia de ganado bovino, deberá cercarse, todo para acelerar "in-situ" una vegetación en forma natural.

Multa: \$30,156.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

Por lo que con tales argumentos y pruebas ofrecidas, no se desvirtúan ni subsanan las irregularidades detectadas al momento de la visita, notificadas en el emplazamiento, el cual se les notificó en fecha 05 de Julio de 2017, por lo que la irregularidad queda firme conculcándose lo dispuesto en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

Para mayor entendimiento del concepto, el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contempla esta figura de la siguiente manera: "**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;" Por tal razón, la figura jurídica de "Cambio de Uso de Suelo", queda claramente encuadrada con la conducta del inspeccionado, puesto que el elemento condicionante al que hace referencia el concepto es el hecho de destinar el uso del suelo a actividades no forestales (propias del entorno natural). Entonces, al destinar dicha actividad a la realización de **actividades mineras en general**, en el Municipio de Caborca, Sonora, queda configurada esta Hipótesis, la cual, al no contar con Autorización para ello, se convierte en una Infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante este panorama al no desvirtuar ni subsanar la presunta irregularidad antes de la emisión de la presente Resolución, **la irregularidad queda firme** a la luz de que la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] dio inicio a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, fuera de las áreas exentas o autorizadas para ello, antes de la obtención de cualquier Autorización para ese efecto, y al no presentar ningún medio de defensa FEHACIENTE para demostrar lo contrario, la irregularidad queda firme para efectos de aplicar sanción respectiva.

No pasa desapercibido para esta Representación Social, el hecho de que durante la sustanciación del presente procedimiento, fue interpuesto un Juicio de Amparo, promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra de esta y otras autoridades del ramo ambiental, entre otras; siendo radicado con el número **422/2017**. Siendo relevante señalar que dentro de dicho Juicio de Garantías, el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Sonora, emitió, dentro del Incidente de Suspensión, accesorio al Juicio Principal, un Acuerdo en el cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de "todo acto que cause daño y destrucción de los

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA-SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000231
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

recursos naturales en el lote de terreno rustico de agostadero marcado con el número 0000102, sección Predio Individual de la Colonia Distrito de Colonia Altar y Caborca, del Municipio de Caborca, Sonora... que no esté sustentado en permiso otorgado por autoridad competente..."

Cómo ya se dijo en los resultandos, esta autoridad, en apego a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Sonora, esta autoridad, emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, notificado el 05 de Septiembre de 2017, por medio del cual, se ordena e impone a la empresa denominada [REDACTED] la "SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD EN EL [REDACTED]... QUE NO CUENTE CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES." Para lo cual, en fecha 26 de Septiembre de 2017, se llevó a cabo la VISITA DE VERIFICACIÓN en la cual se tenía por objeto "verificar el cumplimiento del ACUERDO ÚNICO, ordenado en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017", levantando al efecto el Acta de Inspección No. **055/17 EST F**, de fecha 26 de Septiembre de 2017, de la cual se extrae lo siguiente:

- 1) En el punto 136 (puerta principal).**- cuyas coordenadas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, se observan evidencias NO recientes de remoción y extracción de tierras, en un área aproximada de 2,500 metros cuadrados, de forma irregular y profundidades diferentes, observando en pie la vegetación aledaña al sitio y rebrotes dentro del área impactada, manifestando el inspeccionado (C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa inspeccionada), que dicha área fue removida hace algunos años, por los anteriores concesionarios o responsables, teniendo idea de que fue la familia de apellido [REDACTED] no observando en el sitio, indicios de remoción de vegetación forestal reciente ni movimiento de tierra.
- 2) Punto 141.-** Se observa un área de reforestación que por su apariencia, data de la misma temporalidad del sitio antes señalado.
- 3) Punto 142.-** Se observó otro sitio con características similares, es decir, con evidencias de remoción y extracción de tierras, que data de la misma temporalidad del anterior, área de forma irregular y profundidades diferentes, con una superficie aproximada de 1400 metros cuadrados, que a decir del inspeccionado, dicha área fue removida hace algunos años por los anteriores concesionarios o responsables, teniendo idea de que fue la familia de apellido [REDACTED].
- 4) Punto 147.-** En un área de aproximadamente 2,850 metros cuadrados, se observó un sitio más con similares características de los antes descritos, es decir, data de algunos años, observando en el sitio aun vestigios de vegetación nativa removida entonces, dispuesta en un apilamiento, identificando aún algunas cactáceas como zina, ocotillos y choyas además de diversas ramas y raíces, este sitio presenta una forma irregular, con diversas profundidades del cual fue removida y extraída tierra, que a decir del inspeccionado, dicha área fue removida hace algunos años por los anteriores concesionarios o responsables, teniendo idea de que fue la familia de apellido [REDACTED]

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 13 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

- 5) **Punto 151.-** Se observó un sitio aledaño al arroyo, donde se encontraron condiciones similares a las antes descritas, en cuanto a su temporalidad, forma y profundidad, no observando evidencias recientes de extracción de tierra ni vegetación nativa derribada, a decir del inspeccionado dicha área fue removida hace algunos años por los anteriores concesionarios o responsables, teniendo idea de que fue la familia de apellido [REDACTED]
- 6) **Punto 152.-** Ubicado en la falda de un cerro, se observó evidencias de remoción y extracción de tierra, en un área de forma irregular en la cual se dejó en pie parte de la vegetación nativa, que de igual forma a decir del inspeccionado dicha área fue removida hace algunos años por los anteriores concesionarios o responsables, teniendo idea de que fue la familia de apellido [REDACTED]
- 7) **Punto 153.-** Se observó infraestructura instalada como 2 bandas transportadoras, 2 quebradoras (primaria y secundaria, respectivamente), 3 falcons, 1 molino de bola, 1 tolva, 1 horno de gas, 2 alimentadores, 1 mesa concentradora, 1 ciclón, además de equipo, maquinaria, herramientas diversas y vehículos. Además de un área de lavado con dos piletas, observando que dicho equipo no se encuentra completo ni en operación al momento de la visita. No se observa indicios o evidencias recientes de derribo de vegetación en esta área inspeccionada, ni persona alguna, además de los visitantes en la inspección.
- 8) **Punto 154.-** Se observó un área de lixiviación, misma que consta de dos piletas con "Lainers" y solución de cianuro y agua en bajo nivel según la marca, en dicha área se puede observar instalado diverso equipo de bombeo y filtros calificadores, cuarto de control de la estación eléctrica, remolque o almacén de herramienta y equipo para pruebas, dicha área se encuentra ciclada con malla ciclónica. En esta área se encontró en la planta piloto o de beneficio, dos personas de sexo masculino quienes manifestaron llamarse G [REDACTED], empleado según su dicho de la empresa denominada [REDACTED], quienes según manifiestan, desde hace 2 meses a la fecha, se encuentran realizando pruebas de soluciones de cianuro denominadas de columna para checar tendencias de mineral y granulometría, preguntándoles de donde extraen material de prueba, respondiendo que del sitio denominado "Mina el Julio", indicando una muestra de material con el cual estaban trabajando que manifestaron fue extraído por la mañana en un aproximado de 20 kilogramos, colectando esquirlas con cincel y marro de la roca y colectando del suelo.
- 9) **Punto 155.-** Se ubicó un sitio acordonado con listón de precaución, color amarillo, que a decir del inspeccionado, corresponde al sitio denominado "voladura", que en la última visita de PROFEPA fue referido en el acta de inspección correspondiente y desde entonces permanece acordonado.
- 10) **Punto 156.-** Se ubicó el sitio denominado [REDACTED] en donde se ubica una mina subterránea que data de muchos años atrás y se observa aún instalada la infraestructura minera utilizada entonces. En este sitio se observa una máquina excavadora marca Caterpillar 330 L, que a dicho del inspeccionado tiene 3 meses estacionada sin operar, señalando que de este sitio es donde se extrajo y extrae el material de pruebas; observando que anteriormente había en el sitio zanjeo para lo

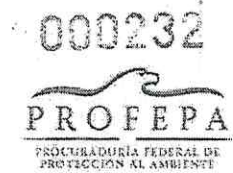
Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

mismo, sin embargo, al no aportar muestra representativa, se optó por remover las zanjas y cubrirlas, para luego extraer el material de la superficie, tal como se observa el sitio.

11) Punto 157.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] R, JU [REDACTED] la Señora M [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

12) Punto 160.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y la Señora M [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

13) Punto 161.- Sobre el camino, se observó un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, estimando una superficie de 1,200 (mil doscientos) metros cuadrados, desconociendo quienes fueron los responsables.

14) Al momento de la visita el proyecto se encuentra sin actividad, con la excepción de las pruebas referidas anteriormente.

B. Posterior a la visita de verificación del ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito de fecha 12 de Octubre de 2017, signado por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] V., por medio del cual, hace una serie de manifestaciones en relación a la visita de verificación señalada en los puntos anteriores, donde resalta el compareciente que en el proyecto minero en cuestión, NO SE ESTAN REALIZANDO ACTIVIDADES, fuera de las pruebas de mineral.

Además, en relación a su comparecencia de fecha 28 de Julio de 2017, vuelve a manifestar que las obras y actividades que se describen en los Hechos u Omisiones del Emplazamiento, no son producto de actividades mineras, sino de las actividades propias de los rancheros propietarios del inmueble, donde se localiza el proyecto minero en cuestión. Aduciendo que constantemente han sido demandados por la C. [REDACTED] por no contar con Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental ni de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, siendo eso incorrecto, según manifiesta, ya que la empresa minera cuenta con dos autorizaciones al respecto:

a. Autorización en Materia de Impacto Ambiental con número de Oficio DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013, la cual, afirma:

"...fue producto de la dictaminación de la Manifestación de Impacto Ambiental, puesta a consideración de la H. Delegación de SEMARNAT, donde el solicitante y entonces Representante Legal de la empresa

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 15 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

inspeccionada ([REDACTED] C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] A, declararon ante esa Delegación, bajo protesta a decir verdad, que existe una superficie de 330-88-64 hectáreas que **NO REQUIEREN LA PRESENTACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL**, lo cual indica claramente que el suelo en esa superficie, no tiene capacidad forestal, ni existen servicios ambientales que pudieron verse afectados en la superficie en comento..."

- b. Oficio No. **DFS/SGPA/UARRN/0793/2014**, mediante el cual se autoriza por excepción el CUSTF en una superficie de 1.90165 hectáreas.

Y dado que en la visita de verificación de la Suspensión ordenada en el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, no se encontraron irregularidades en cuanto a que la empresa haya incumplido con dicho ordenamiento, pues, las áreas a las que hace alusión la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0477-17**, de fecha 28 de Junio de 2017 y notificado el 05 de Julio de 2017, se encontraban acordonadas según consta en el acta de verificación en los puntos 155 y 157, mismos que en dicho Emplazamiento se les denominó "área de lixiviación" y "Área de extracción de tierra". Por otro lado, en dicha acta de verificación (No.055/17 EST F), se asentó que se encontró a dos personas llevando a cabo actividades de pruebas con soluciones de cianuro, denominadas de columnas para checar tendencias de mineral y granulometría, quienes explicaron que dichas muestras las extraen del sitio denominado "[REDACTED]", misma que se localiza dentro del polígono denominado "[REDACTED]", contemplada en la Autorización de Impacto Ambiental emitida bajo Oficio No. DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013; siendo esta la única actividad que se encontró al momento de llevarse a cabo la inspección, y puesto que no se está trabajando en las áreas notificadas como irregularidades en el Emplazamiento, se tiene por cumplido hasta el momento, con el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017.

Más sin embargo, en cuanto a los Hechos u Omisiones notificados en el Emplazamiento, es de resaltar que fueron 2 áreas las que resultaron con irregularidades, siendo, las que a continuación se vuelven a transcribir:

B. Polígono con una superficie aproximada de 2.2 hectáreas, dentro del cual se observó el área de lixiviación, misma que se observó con dos piletas con Lainers y solución de cianuro y agua, en las cuales a decir del inspeccionado en días recientes se llevaron a cabo pruebas de bombeo y recirculación, llevando a cabo el lavado de tierra que fue extraída de un sitio aledaño, pruebas que dice iniciaron hace aproximadamente 2 meses y fueron suspendidas por razón de su programa de muestreo hace aproximadamente 6 días, continuando con pruebas hidráulicas de bombeo y recirculación. En esta área fue derribada y removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior.

Multa: \$30,156.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

mismo, sin embargo, al no aportar muestra representativa, se optó por remover las zanjas y cubrirlas, para luego extraer el material de la superficie, tal como se observa el sitio.

11) Punto 157.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] ZAR y la Señora [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

12) Punto 160.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] J [REDACTED] R y la Señora [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

13) Punto 161.- Sobre el camino, se observó un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, estimando una superficie de 1,200 (mil doscientos) metros cuadrados, desconociendo quienes fueron los responsables.

14) Al momento de la visita el proyecto se encuentra sin actividad, con la excepción de las pruebas referidas anteriormente.

B. Posterior a la visita de verificación del ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito de fecha 12 de Octubre de 2017, signado por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual, hace una serie de manifestaciones en relación a la visita de verificación señalada en los puntos anteriores, donde resalta el compareciente que en el proyecto minero en cuestión, NO SE ESTAN REALIZANDO ACTIVIDADES, fuera de las pruebas de mineral.

Además, en relación a su comparecencia de fecha 28 de Julio de 2017, vuelve a manifestar que las obras y actividades que se describen en los Hechos u Omisiones del Emplazamiento, no son producto de actividades mineras, sino de las actividades propias de los rancheros propietarios del inmueble, donde se localiza el proyecto minero en cuestión. Aduciendo que constantemente han sido demandados por la C [REDACTED] GARCÍA [REDACTED] no contar con Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental ni de Cambio de Uso de [REDACTED] Prestales, siendo eso incorrecto, según manifiesta, ya que la empresa minera cuenta con dos autorizaciones al respecto:

a. Autorización en Materia de Impacto Ambiental con número de Oficio DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013, la cual, afirma:

"...fue producto de la dictaminación de la Manifestación de Impacto Ambiental, puesta a consideración de la H. Delegación de SEMARNAT, donde el solicitante y entonces Representante Legal de la empresa

Multa: \$30 196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

HOJA 15 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

inspeccionada (~~XXXXXXXXXX~~), C. ~~XXXXXXXXXX~~, y el C. ~~XXXXXXXXXX~~, declararon ante esa Delegación, bajo protesta a decir verdad, que existe una superficie de 330-88-64 hectáreas que **NO REQUIEREN LA PRESENTACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL**, lo cual indica claramente que el suelo en esa superficie, no tiene capacidad forestal, ni existen servicios ambientales que pudieron verse afectados en la superficie en comento..."

- b. Oficio No. **DFS/SGPA/UARRN/0793/2014**, mediante el cual se autoriza por excepción el CUSTF en una superficie de 1.90165 hectáreas.

Y dado que en la visita de verificación de la Suspensión ordenada en el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, no se encontraron irregularidades en cuanto a que la empresa haya incumplido con dicho ordenamiento, pues, las áreas a las que hace alusión la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0477-17**, de fecha 28 de Junio de 2017 y notificado el 05 de Julio de 2017, se encontraban acordonadas según consta en el acta de verificación en los puntos 155 y 157, mismos que en dicho Emplazamiento se les denominó "área de lixiviación" y "Área de extracción de tierra". Por otro lado, en dicha acta de verificación (No.055/17 EST F), se asentó que se encontró a dos personas llevando a cabo actividades de pruebas con soluciones de cianuro, denominadas de columnas para checar tendencias de mineral y granulometría, quienes explicaron que dichas muestras las extraen del sitio denominado "~~XXXXXXXXXX~~", misma que se localiza dentro del polígono denominado "~~XXXXXXXXXX~~" contemplada en la Autorización de Impacto Ambiental emitida bajo Oficio No. DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013; siendo esta la única actividad que se encontró al momento de llevarse a cabo la inspección, y puesto que no se está trabajando en las áreas notificadas como irregularidades en el Emplazamiento, se tiene por cumplido hasta el momento, con el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017.

Más sin embargo, en cuanto a los Hechos u Omisiones notificados en el Emplazamiento, es de resaltar que fueron 2 áreas las que resultaron con irregularidades, siendo, las que a continuación se vuelven a transcribir:

B. Polígono con una superficie aproximada de 2.2 hectáreas, dentro del cual se observó el área de lixiviación, misma que se observó con dos piletas con Lainers y solución de cianuro y agua, en las cuales a decir del inspeccionado en días recientes se llevaron a cabo pruebas de bombeo y recirculación, llevando a cabo el lavado de tierra que fue extraída de un sitio aledaño, puebas que dice iniciaron hace aproximadamente 2 meses y fueron suspendidas por razón de su programa de muestreo hace aproximadamente 6 días, continuando con pruebas hidráulicas de bombeo y recirculación. En esta área fue derribada y removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000234
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

mismo, sin embargo, al no aportar muestra representativa, se optó por remover las zanjas y cubrirlas, para luego extraer el material de la superficie, tal como se observa el sitio.

11) Punto 157.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] R y la Señora [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

12) Punto 160.- Se observa un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, que a dicho del inspeccionado fue objeto de denuncia ciudadana ante diversas autoridades incluyendo a la PROFEPA; responsabilizando a los CC. [REDACTED] y la Señora M [REDACTED] de estos hechos en este y otros sitios más.

13) Punto 161.- Sobre el camino, se observó un área de remoción y extracción de tierra que data de algunos meses atrás a la fecha, estimando una superficie de 1,200 (mil doscientos) metros cuadrados, desconociendo quienes fueron los responsables.

14) Al momento de la visita el proyecto se encuentra sin actividad, con la excepción de las pruebas referidas anteriormente.

B. Posterior a la visita de verificación del ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, fue recibido en Oficialía de Partes de esta Delegación, el escrito de fecha 12 de Octubre de 2017, signado por el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] por medio del cual, hace una serie de manifestaciones en relación a la visita de verificación señalada en los puntos anteriores, donde resalta el compareciente que en el proyecto minero en cuestión, NO SE ESTAN REALIZANDO ACTIVIDADES, fuera de las pruebas de mineral.

Además, en relación a su comparecencia de fecha 28 de Julio de 2017, vuelve a manifestar que las obras y actividades que se describen en los Hechos u Omisiones del Emplazamiento, no son producto de actividades mineras, sino de las actividades propias de los rancheros propietarios del inmueble, donde se localiza el proyecto minero en cuestión. Aduciendo que constantemente han sido demandados por la C. [REDACTED], por no contar con Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental ni de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, siendo eso incorrecto, según manifiesta, ya que la empresa minera cuenta con dos autorizaciones al respecto:

a. Autorización en Materia de Impacto Ambiental con número de Oficio DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013, la cual, afirma:

"...fue producto de la dictaminación de la Manifestación de Impacto Ambiental, puesta a consideración de la H. Delegación de SEMARNAT, donde el solicitante y entonces Representante Legal de la empresa

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 15 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

inspeccionada [REDACTED] el C. [REDACTED], declararon ante esa Delegación, bajo protesta a decir verdad, que existe una superficie de 330-88-64 hectáreas que **NO REQUIEREN LA PRESENTACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL**, lo cual indica claramente que el suelo en esa superficie, no tiene capacidad forestal, ni existen servicios ambientales que pudieron verse afectados en la superficie en comento..."

- b. Oficio No. **DFS/SGPA/UARRN/0793/2014**, mediante el cual se autoriza por excepción el CUSTF en una superficie de 1.90165 hectáreas.

Y dado que en la visita de verificación de la Suspensión ordenada en el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, no se encontraron irregularidades en cuanto a que la empresa haya incumplido con dicho ordenamiento, pues, las áreas a las que hace alusión la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0477-17**, de fecha 28 de Junio de 2017 y notificado el 05 de Julio de 2017, se encontraban acordonadas según consta en el acta de verificación en los puntos 155 y 157, mismos que en dicho Emplazamiento se les denominó "área de lixiviación" y "Área de extracción de tierra". Por otro lado, en dicha acta de verificación (No.055/17 EST F), se asentó que se encontró a dos personas llevando a cabo actividades de pruebas con soluciones de cianuro, denominadas de columnas para checar tendencias de mineral y granulometría, quienes explicaron que dichas muestras las extraen del sitio denominado "[REDACTED]" misma que se localiza dentro del polígono denominado "[REDACTED]" contemplada en la Autorización de Impacto Ambiental emitida bajo Oficio No. DS-SG-UGA-1019-13, de fecha 13 de Diciembre de 2013; siendo esta la única actividad que se encontró al momento de llevarse a cabo la inspección, y puesto que no se está trabajando en las áreas notificadas como irregularidades en el Emplazamiento, se tiene por cumplido hasta el momento, con el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017.

Más sin embargo, en cuanto a los Hechos u Omisiones notificados en el Emplazamiento, es de resaltar que fueron 2 áreas las que resultaron con irregularidades, siendo, las que a continuación se vuelven a transcribir:

B. Polígono con una superficie aproximada de 2.2 hectáreas, dentro del cual se observó el área de lixiviación, misma que se observó con dos piletas con Lainers y solución de cianuro y agua, en las cuales a decir del inspeccionado en días recientes se llevaron a cabo pruebas de bombeo y recirculación, llevando a cabo el lavado de tierra que fue extraída de un sitio aledaño, puebas que dice iniciaron hace aproximadamente 2 meses y fueron suspendidas por razón de su programa de muestreo hace aproximadamente 6 días, continuando con pruebas hidráulicas de bombeo y recirculación. En esta área fue derribada y removida en su totalidad la vegetación natural. Al respecto el inspeccionado manifiesta que dicha área ya fue inspeccionada por PROFEPA el año anterior.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000235
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

Coordenadas UTM del polígono identificado como "Área de Lixiviación":

PUNTOS	ZONA	X	Y
194	12R	0361332	3444015
195	12R	0361584	3443830
196	12R	0361612	3443881
197	12R	0361448	3444058

C. Polígono identificado como "Área de extracción de tierra", con una superficie aproximada de .2 hectáreas (2,000 metros cuadrados), sitio donde se observa movimiento reciente de tierras, observando aun en el sitio 01 maquina bulldozer D8R Marca Caterpillar, que a decir del inspeccionado, esta área se encuentra dentro del polígono de barrenación que a la vez se encuentra dentro de la zona 3 y 4 (como afectadas en la MIA), exentas de Cambio de Uso de Suelo, según lo manifiesta. Agregando que este polígono ya fue inspeccionado por la PROFEPA, mostrando en el acto, copia del Acta de Inspección No. 055/16 EST F, la cual fue resuelta sin sanción.

Coordenadas UTM del polígono identificado como "Área de extracción de tierra":

PUNTOS	ZONA	X	Y
202	12R	0361319	3443692
203	12R	0361307	3443716
204	12R	0361227	3443619
205	12R	0361242	3443621
206	12R	0361313	3443682

Entonces, dado que con las manifestaciones y pruebas aportadas por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, no subsanan ni desvirtúan las presuntas irregularidades notificadas con anterioridad, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0231-17**, de fecha 09 de Marzo de 2017 y notificado el 14 del mismo mes y año, la misma queda firme, haciendo del acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017, prueba plena de dicha irregularidad, a la luz de lo establecido en los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que resultando también, más que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes."; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

HOJA 17 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: **"HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO."**, sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Tomando en consideración que el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece dentro de sus criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, por daños producidos, por ende, es de establecerse que la persona moral denominada [REDACTED] al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, en la que se afectó vegetación (descrita en el Considerando anterior), actividad durante la cual, en su ejecución no se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepe.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que la superficie afectada de aproximadamente la remoción total de la vegetación nativa, con maquinaria pesada, en una superficie de aproximadamente **4,082 metros cuadrados**, que se encuentran fuera del polígono autorizado (véase las imágenes de los polígonos señalados en los incisos **B** y **C**), de los cuales **2,110 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **B** y **1,972 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **C**. Para los cuales no cuenta con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

Sirve de referencia para entender mejor lo relacionado al daño ocasionado, lo siguiente:

"Los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave y de efectos a largo plazo, asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque. Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico."

(FLORES E. Gerogina. Chapingo. México. 2001)

De igual manera, en el año 2009, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, emitió un documento Titulado "RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES. GUIA BÁSICA PARA COMUNICADORES.", en la cual se menciona lo siguiente:

"El enorme crecimiento poblacional, junto con el intenso desarrollo industrial y urbano registrado durante el siglo XX, trajo consigo la mayor transformación de los ecosistemas terrestres registrada en la historia de la humanidad. En México, extensas superficies de ecosistemas han sido degradadas o transformadas en campos agrícolas, pastizales para ganado y zonas urbanas y rurales de población (SEMARNAT, 2009).

Las principales problemáticas que enfrentan los ecosistemas terrestres mexicanos son la deforestación y la degradación. Ambos fenómenos implican una reducción de la cubierta vegetal, lo que ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución de la captura de bióxido de carbono, y la pérdida de hábitats o la fragmentación de ecosistemas."

Fuente:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/7/579Restauraci%C3%B3n%20de%20ecosistemas%20forestales.pdf>

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 19 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio y un Derecho Constitucional, el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su Artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física, moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley, y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fuesen necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, la persona moral denominada [REDACTED], dio inicios a dichas actividades sin contar con las autorizaciones necesarias; por tal razón es que la irregularidad y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Más sin embargo, también es de hacerse notar, que el área en general, comprendida para dicho proyecto, cuenta con 2 autorizaciones para su funcionamiento, y que dichas áreas han sido impactadas desde hace décadas, tal como se asienta en la Autorización de Impacto Ambiental, en la página 4 de 39, donde dice textualmente en su Resultado VII, que dicho "...suelo es minero por las actividades gambusinas que se han realizado por décadas en el lugar la cual tiene sus inicios a principios del siglo XX. Así mismo presenta un uso de suelo de agostadero natural para el desarrollo de la actividad pecuaria a nivel extensiva...", por lo que no se puede responsabilizar a la empresa por todas las afectaciones en su conjunto, mas sin embargo, al contar con sus respectivas autorizaciones y no cumplir en su cabalidad con ellas o excederse en su ejecución, llevando a cabo Actividades de Cambio de Uso de Suelo en lugares no autorizados para ello, en un área de **4,082 metros cuadrados**, que se encuentran fuera del polígono autorizado (véase las imágenes de los polígonos señalados en los incisos **B** y **C**), de los cuales **2,110 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **B** y **1,972 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **C**. Para los cuales no cuenta con Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Con lo que se está **CONTRAVINIENDO**, lo estipulado en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 164 de la Ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000237
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] consiste en haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin que previamente haya tramitado y obtenido la autorización por parte de la autoridad competente para realizar actividades de cambio de uso de suelo, por lo que las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el infractor, ya que forma parte de la infraestructura para su giro industrial y comercial, de la cual se beneficiara obteniendo mayores ganancias (aunque manifieste el Representante Legal, que a la fecha no ha habido), pues constituye su fin como empresa privada y no para beneficio público directo; y al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la persona moral denominada [REDACTED] llevó a cabo de manera directa el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales de manera directa, según lo asentado en el acta de Inspección No. **026/17 EST F**, de fecha 24 de Abril de 2017.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa denominada [REDACTED] en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor; al respecto es de considerarse que aún y cuando se le solicitó al infractor durante el levantamiento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, que aportara elementos probatorios sobre su situación económica, hizo caso omiso a tal petición, por lo que dado el hecho de ser una empresa formalmente establecida, con capital extranjero directo financiando sus actividades, con un Capital Fijo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que obtiene la remuneración suficiente para solventar la sanción que a continuación se le indica, la cual a juicio de esta autoridad, no resulta exagerada, sino más bien módica, en

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 21 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

relación al tipo de infracción que se trata.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa denominada [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE** toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 170.-** Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre la empresa denominada [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción I, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de Multa;" así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley."

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa denominada [REDACTED] por haber contravenido lo establecido en el artículo 163 fracciones I y VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, por haber llevado a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con Autorización para ello, en un área de **4,082 metros cuadrados**, que se encuentran fuera del polígono autorizado (véase las imágenes de los polígonos señalados en los incisos **B** y **C**), de los cuales **2,110 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **B** y **1,972 metros cuadrados** corresponden al Polígono señalado en el inciso **C.**, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en:

a).- Multa por la cantidad de **\$30,196.00 (SON: Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de cometerse la infracción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época,

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000238
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

b).- PERSISTE LA SUSPENSIÓN impuesta en el ACUERDO ÚNICO, del Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/00647-17, de fecha 31 de Agosto de 2017, hasta que no se haya tramitado y obtenido la autorización o exención o bien la ampliación o modificación de la autorización ya existente por parte de SEMARNAT, para dichas áreas.

VI.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica a la empresa denominada [REDACTED], que las **medidas correctivas** y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

Considerando que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa denominada [REDACTED] realizó remoción total de la vegetación de diversas especies de vegetación arbustiva y arbórea; actividad realizada sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien contando con ella, se llevó a cabo fuera de las áreas autorizadas para ello; se le impone a la empresa infractora las siguientes **MEDIDAS A ADOPTAR**:

1).- La empresa denominada [REDACTED]; deberá presentar ante esta Delegación la autorización, permiso o exención o bien la ampliación o modificación de la autorización ya existente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que deberá de adjuntar a la petición de la autorización, permiso o exención antes mencionada, copia de la presente resolución administrativa, para las consideraciones legales a que hubiera lugar. Dicho plazo pudiera ampliarse a petición de parte, cuando la complejidad del caso así lo amerite, lo cual deberá acreditar documentalmente, ante esta Autoridad sustanciadora, para la emisión del acuerdo respectivo.

2).- La empresa denominada [REDACTED], en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial, exención o bien la ampliación o modificación de la autorización ya existente, expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 23 DE 26



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

3).- La empresa denominada [REDACTED], dado que durante las actividades de remoción de vegetación parcial en el terreno inspeccionado se afectaron especies arbóreas y/o arbustivas; **deberá presentar** ante esta Delegación **UN ESTUDIO DE GRADO DE AFECTACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS**, el cual debe incluir:

- El nombre del responsable de la elaboración del mismo, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que lo haya elaborado.
- Descripción del escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización CUTSF, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- Escenario actual de los terrenos forestales, después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con la autorización de CUTSF.
- Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación, incluyendo el cronograma de desarrollo)
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

4).- La empresa denominada [REDACTED] en lo sucesivo, previo a la realización de cualquier actividad donde implique afectación de especies forestales; deberá solicitar la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En caso de incumplir con las medidas anteriormente indicadas se le hace saber al infractor que en lo posterior se le podrá imponer hasta el doble del monto de la multa que en la presente resolución se impone, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción V penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; así como el hecho que se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000239
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

5).- En caso de que la SEMARNAT resuelva en forma negativa la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental del sitio inspeccionado, deberá proceder en forma inmediata a la **RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización en la materia antes mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$30,196.00 (SON: Treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas y acciones señaladas en el **Considerando VI** de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el **Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, **es el de revisión**; para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 25 DE 26



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0861-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0021-17

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.**

SEXTO.- En caso de no interesarse en el beneficio descrito en el punto cuarto y quinto, de la presente resolución, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las **Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad**, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el señalado, sito en: [REDACTED] o bien donde la infractora tiene sus oficinas, ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [REDACTED] DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BEOM/**B/ASV**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Multa: \$30,196.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx